

PROCESO REPARACION DIRECTA DE LINDA LUCIA BENITEZ MARTINEZ Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE IBAGUE-OTROS. RADICADO NO. 2021-110

BMVasesoriasjuridicas Asesorias Juridicas <BMVasesoriasjuridicas@outlook.com>

Mié 7/07/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Emmanuel Arango Gomez <enrique.arango22@gmail.com>; notificaciones_judiciales@ibague.gov.co <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>; njudiciales@invima.gov.co <njudiciales@invima.gov.co>; informacion@acquaibgue.co <informacion@acquaibgue.co>; obleasydulceswilli@gmail.com <obleasydulceswilli@gmail.com>; obleasydulceswilly@gmail.com <obleasydulceswilly@gmail.com>

 1 archivos adjuntos

contestacion DEMANDA DE LINDA LUCIA BENITEZ CONTRA ACQUA POWER CENTER P.H Y OTROS.pdf;

 [AQUA \(1\).zip](#)

Buenos días señores Juzgado Sexto Administrativo Oralidad de Ibagué-Tolima, con mi acostumbrado respeto me permito allegar contestación a la demanda y subsanación de la demanda que en contra de la copropiedad presentara a través del apoderado judicial los señores **LINDA LUCIA BENITEZ MARTINEZ y OTROS** dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No. 51.995 C.S.J.
CORREO ELECTRONICO: **BMVasesoriasjuridicas@outlook.com**
fermendezg@yahoo.es

**B.M.V. MENS LEGIS ASESORIAS.
EDIFICIO B.M.V. CALLE 5 NUMERO 3 – 33 BARRIO LA POLA.
TEL. 2 792926 - 3144741846.**

**FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
ABOGADO.**

Señores:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.**

REF: PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA DE LINDA LUCIA BENITEZ MARTINEZ – EILLEN MARIANA SANCHEZ – JHON ALEXANDER MORALES BENITEZ – RUBY YANETH MARTINEZ. VS MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA -INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA" – LUZ DARY BETANCOURT RAMIREZ (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "DULCES OBLEAS WILLY") – ACQUA CENTER POWER P.H.

RADICACION No. 73001333300620210011000.

Respetados Señores:

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ, Persona mayor de edad, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.357.961 de Ibagué – Tolima, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué – Tolima, en el Edificio B.M.V. de la Calle 5 No. 3 – 33 Barrio La Pola, Correo Electrónico fermendezg@yahoo.es - Abogado en ejercicio, y portador de la Tarjeta Profesional 51.995 del C.S.J, en ejercicio del Poder Judicial que me otorgó la Dra. **PAHOLA LILIANA FRANCO LEMUS**, Persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.370.279 Expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué – Tolima, en la Urbanización Piedra Pintada – Calle 60 Número 8 – 37 / Carrera 9 Numero 57 – 10/12 / Carrera 9 Numero 57 – 24 / Calle 57 Número 8 – 06 / Calle 60 Número 8 – 31 / Carrera 8 Numero 57 – 19 / Carrera 8 Numero 57 – 29 / Carrera 8 Numero 57 – 57 / Calle 60 Número 8 – 13de la ciudad de Ibagué - Tolima. Correo Electrónico gerencia@acquaibague.co quien para los efectos legales del presente Poder actúa en calidad de Representante Legal de **ACQUA POWER CENTER P.H.**, linaje que se acredita con la Resolución No. 1520 - 00000216 del 23 de Noviembre de 2020 y emanado de la Secretaría de Gobierno – Dirección de Espacio Público de Ibagué – Tolima, persona jurídica que se identifica con el **NIT No. 900.851.051 - 1** y en su condición de Administradora, con mi usual respeto y dentro de la oportunidad legal, y conforme a lo reglado el artículo 172 – 175 del C.P.A.C.A., concurro a su Honorable Despacho Judicial para dar Contestación a la Demanda Y Subsanación de la Demanda que en contra de la copropiedad presentara a través de Apoderado Judicial los señores **LINDA LUCIA BENITEZ MARTINEZ – EILLEN MARIANA SANCHEZ – JHON ALEXANDER MORALES BENITEZ – RUBY YANETH MARTINEZ.**

La presente contestación la hago de conformidad a lo ordenado por el Artículo 175 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes y de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las Peticiones invocadas en la Demanda, solicitando se nieguen las suplicas de la misma, por no tener fundamento los hechos en que se sustentan ni razón en Derecho.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

TERCERO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento. Adicionalmente debe tenerse de presente que los Establecimientos de Comercio que funcionan en la Copropiedad (Unidades Privadas - Zonas Comunes) son Autónomos e Independientes en el desempeño de su actividad y objeto comercial y sobre lo cual la administración no tiene competencia legal de supervisión, control y vigilancia alguna.

CUARTO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

QUINTO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

Se debe precisar que el hecho refiere de manera plural que la niña **EILEEN MARIANA SANCHEZ** sufre "**CORTES Y HERIDAS EN SU BOCA**" cuando según Historia Clínica allegada como medio de prueba contiene como anotación lo siguiente: "**SE EVIDENCIA EN REGION DEL LABI SUPERIUO HERIDA NITIDA SUPERCION SIN SANGRADO ACTIVO...**"

SEXTO. ES CIERTO. Debiéndose manifestar, que ante lo informado por la Empresa responsable del servicio de seguridad y vigilancia del componente Centro Comercial,

donde se informa sobre la existencia de una persona lesionada, de manera inmediata la referida persona sea remitida al área de sanidad para su valoración y atención, servicio que fue rechazado sin explicación alguna por la madre de la menor que presentaba lesión en su cuerpo.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

OCTAVO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento. Adicionalmente debe tenerse de presente que los Establecimientos de Comercio que funcionan en la Copropiedad (Unidades Privadas - Zonas Comunes) son Autónomos e Independientes en el desempeño de su actividad y objeto comercial y sobre lo cual la administración no tiene competencia legal de supervisión, control y vigilancia alguna.

Se debe precisar que el hecho refiere **"AL LLEGAR LOS MIEMBROS DE LA POLICIA, LA SEÑORA LINDA LUCIA BENITEZ MARTINEZ LES INFORMA LO SUCEDIDO, LES MUESTRA LA OBLEA CON LAS PARTICULAS DE VIDRIO"**

Si se observa el documento contentivo del Resultado de la Investigación y allegado como medio de prueba por la parte Actora, en el mismo se expresa **"LA VIGILANTE RIVERA MONTEALEGRE MARIA ELENA, ES LA PERSONA QUIEN ATENDIÓ EL LLAMADO DE AUXILIO POR PARTE DE LA MADRE Y/O ACOMPAÑANTE DEL MENOR LESIONADO."**

SEGÚN LO EXPUESTO POR LA VIGILANTE RIVERA, LA SEÑORA LE MUESTRA PARTES PEQUEÑAS DE LA OBLEA DONDE NO SE PUEDE CORROBORAR LO EXPUESTO POR LA MISMA, NI FRAGMENTOS DE VIDRIO TAN SOLO LE MUESTRA UN PEQUEÑO RAYON EN UNO DE SUS LABIOS DESCONOCIÉNDOSE LA RAZÓN DEL MISMO, LA MENOR SE ENCONTRABA CONSIENTE Y NO ERA MAYOR SU SANGRADO."

Adicionalmente el Oficio del 16 de Enero de 2019, suscrito por la Gerente de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ – E.S.E., Dra. ELSA GRACIELA MARTINEZ ECHEVERRY** expone **"DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, TAMPOCO LA ENTIDAD TIENE FACULTADES NI LA EXPERTICIA PARA ESTABLECER EL TIPO DE MATERIAL DEL CUERPO EXTRAÑO SUPUESTAMENTE ENCONTRADO EN EL CUERPO DE LA MENOR"**.

Así mismo la Historia Clínica refiere **"PACIENTE CON SOSPECHA DE CUERPO EXTRAÑO EN VIA DIGESTIVA" – "DESCRIPCIÓN OBJETIVARX DE ABDOMEN: NO SE EVIDENCIA CUERPO EXTRAÑO, EN ESPERA DE LECTURA FORMAL"**

NOVENO: ES CIERTO. Precisando que se trató de un memorial radicado en la Administración en los términos indicado, sin que ello implique reconocer o tener por cierto los hechos facticos que allí se enunciaron.

DECIMO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

Debe precisarse que lo que refiere la Historia Clínica transcrita en el presente hecho corresponde lo que de manera subjetiva el paciente, en este caso su acompañante le hace saber al médico tratante, de allí que se hable de "**DESCRIPCION SUBJETIVA**" no se trata de un diagnóstico del médico que la trató o valoró

DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

DECIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

DECIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento. Adicionalmente debe tenerse de presente que los Establecimientos de Comercio que funcionan en la Copropiedad (Unidades Privadas - Zonas Comunes) son Autónomos e Independientes en el desempeño de su actividad y objeto comercial y sobre lo cual la administración no tiene competencia legal de supervisión, control y vigilancia alguna.

DECIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento. Adicionalmente debe tenerse de presente que los Establecimientos de Comercio que funcionan en la Copropiedad (Unidades Privadas - Zonas Comunes) son Autónomos e Independientes en el desempeño de su actividad y objeto comercial y sobre lo cual la administración no tiene competencia legal de supervisión, control y vigilancia alguna. Si se observa, en ningún aparte de la contestación del Derecho de Petición que emite la copropiedad **ACQUA POWER CENTER P.H.** y adiada 11 de Enero de 2019 se hace pronunciamiento a lo que se afirma en este hecho.

DECIMO NOVENO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA. Debe tenerse de presente que los Establecimientos de Comercio que funcionan en la Copropiedad (Unidades Privadas - Zonas Comunes) son Autónomos e

Independientes en el desempeño de su actividad y objeto comercial y sobre lo cual la administración no tiene competencia legal de supervisión, control y vigilancia alguna.

VIGESIMO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Si bien es cierto, que en los procesos judiciales es posible que las versiones difundidas y publicadas por los medios de comunicación puedan ser incorporadas como pruebas, ya sea por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del funcionario que tiene a cargo el trámite del proceso. De acuerdo con las definiciones generales establecidas en los códigos procesales, la publicación hecha en la prensa escrita, y las copias de las grabaciones de las transmisiones desplegadas a través de la radio y la televisión tienen la condición de prueba documental. Sin embargo, la circunstancia de ser admitidas por el funcionario judicial no implica que el material periodístico constituya el elemento determinante para la solución de la controversia, dado que la publicación periodística es apenas un elemento demostrativo del registro del hecho.

Lo que prueba la versión difundida por el medio de comunicación es la ocurrencia de la situación en las condiciones plasmadas en el momento del citado registro, lo cual no conduce necesariamente al establecimiento de la verdad procesal sobre el mismo hecho. En su jurisprudencia, el Consejo de Estado mantiene esta posición al estimar que las publicaciones periodísticas, cuando aparecen en los diferentes medios de comunicación,

"(.) SON INDICADORES SÓLO DE LA PERCEPCIÓN DEL HECHO POR PARTE DE LA PERSONA QUE ESCRIBIÓ LA NOTICIA ".

Advirtió que **"(...) SI BIEN SON SUSCEPTIBLES DE SER APRECIADAS COMO MEDIO PROBATORIO, EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA NOTICIA Y DE SU INSERCIÓN EN MEDIO REPRESENTATIVO (PERIÓDICO, TELEVISIÓN, INTERNET, ETC.) NO DAN FE DE LA VERACIDAD Y CERTIDUMBRE DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN".**

La publicación periodística sobre la posible comisión de un hecho también prueba el registro del hecho, pero no constituye el elemento de juicio que determina con certeza la responsabilidad judicial de una persona.

Desde esta perspectiva, según puede concluirse de la jurisprudencia adoptada por la Corte Suprema de Justicia, las diferentes versiones de prensa aportadas al proceso, cuya valoración corresponde al funcionario judicial, tienen el carácter de indicio.

Esto significa que la versión periodística es un elemento indicador que permite al operador judicial partir de un hecho conocido para llegar a encontrar la certeza de otro hecho que está por conocer con base en las demás pruebas que sean practicadas durante la actuación.

El carácter de indicio otorgado a las publicaciones periodísticas es un criterio que también es aceptado en la justicia administrativa, especialmente en los procesos de reparación en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así, el Consejo de Estado admitió que, aunque la versión periodística es prueba de la divulgación de la noticia en el medio de comunicación, puede llegar a tenerse como indicio de la existencia del hecho generador del daño causado a una persona.

En distintas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los documentos de prensa, presentados por las Partes, **"... PUEDEN SER APRECIADOS CUANDO RECOJAN HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, O DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO,**

NO RECTIFICADAS, O CUANDO CORROBOREN ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CASO Y ACREDITADOS POR OTROS MEDIOS".

Es claro que el mérito probatorio reconocido por la instancia internacional está ligado directamente a la existencia de otros elementos de juicio obrantes en la actuación, lo que lleva a concluir que las publicaciones periodísticas operan como medios auxiliares de prueba.

En materia probatoria, las declaraciones suministradas por terceras personas a los medios de comunicación, que luego son objeto de publicación y transmisión destinada al público, tampoco pueden ser consideradas como pruebas testimoniales dentro de la actuación judicial.

La posición asumida por las altas corporaciones judiciales, en su reiterada jurisprudencia, es que dichas versiones, una vez plasmadas en la publicación de prensa, cualquiera sea la naturaleza del medio, únicamente pueden tenerse como prueba documental.

En tales condiciones, las versiones recogidas por el medio en una entrevista y en cualquier otra publicación basada en los restantes géneros periodísticos, como la noticia, la crónica y el reportaje, no constituyen testimonios que puedan hacerse valer como tales en la actuación judicial.

El Consejo de Estado sostuvo que **"(...) LAS INFORMACIONES PUBLICADAS EN DIARIOS NO PUEDEN CONSIDERARSE DENTRO DE UN PROCESO COMO PRUEBA TESTIMONIAL PORQUE CARECEN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE IDENTIFICAN ESTE MEDIO DE PRUEBA, EN PARTICULAR PORQUE NO SON SUMINISTRADAS ANTE UN FUNCIONARIO JUDICIAL, NO SON RENDIDOS BAJO LA SOLEMNIDAD DEL JURAMENTO, NI EL COMUNICADOR DA CUENTA DE LA RAZÓN DE LA CIENCIA DE SU DICHO" POR CUANTO ES SABIDO QUE EL PERIODISTA "(...) TIENE EL DERECHO DE RESERVARSE SUS FUENTES".**

Recalcó la corporación que los artículos publicados en la prensa escrita, por ejemplo, pueden apreciarse por el juez como prueba documental que solamente le otorga **"(.) CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PERO NO DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO"**

Insistió en que los reportes de prensa allegados a los procesos **"(...) TAN SÓLO CONSTITUYEN EVIDENCIA DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN (...) POR LO QUE NO OSTENTAN VALOR PROBATORIO EFICAZ MERCED A QUE SE LIMITAN A DAR CUENTA DE LA EXISTENCIA DE LA AFIRMACIÓN DEL TERCERO, PERO LAS AFIRMACIONES ALLÍ EXPRESADAS DEBEN SER RATIFICADAS ANTE EL JUEZ, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMÁS REQUISITOS PARA QUE PUEDAN SER APRECIADAS COMO PRUEBA TESTIMONIAL".**

A través de diferentes sentencias, la corporación mantiene una regla jurisprudencial a partir de la cual las publicaciones periodísticas representan **"(...) LA VERSIÓN DE QUIEN ESCRIBE, QUE A SU VEZ LA RECIBIÓ DE OTRO DESCONOCIDO PARA EL PROCESO", LO CUAL LES RESTA VALOR PROBATORIO DEBIDO A QUE "(...) SON PRECISAMENTE MERAS OPINIONES QUE NO COMPROMETEN A SU AUTOR".**

La situación descrita también puede predicarse respecto de otros medios de prueba previstos en la legislación procesal, ya que la publicación hecha por un medio de comunicación, por sí misma, no adquiere en principio la categoría judicial de declaración de parte ni de confesión de quien eventualmente pueda acudir a un proceso.

De otro lado, también en los procesos judiciales, pueden obrar fotografías publicadas por la prensa escrita en diarios, revistas y demás medios impresos y electrónicos

constituyen elementos que frecuentemente son aportados como pruebas de los hechos aducidos por las partes como sustento de sus pretensiones.

Al igual que las demás versiones periodísticas, la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales mantiene un criterio según el cual la fotografía tampoco tiene la naturaleza jurídica de plena prueba de los hechos a los cuales hace referencia su contenido.

La fotografía aportada al proceso, tenga origen en la publicación de prensa o en el trabajo particular de cualquier persona, tiene el valor de elemento auxiliar cuya eficacia probatoria depende de su estrecha relación con otros elementos de juicio obrantes en el proceso.

En diferentes sentencias, el Consejo de Estado acogió este criterio y señaló que incluso, por sí sola, "(...) **LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FOTOGRAFÍAS NO PERMITE DEFINIR LA SITUACIÓN TEMPORAL DE OCURRENCIA DEL SUCESO QUE REPRESENTAN**".

Como documento privado proveniente de terceros, la fotografía periodística podría tenerse como elemento demostrativo en la actuación si reúne las condiciones exigidas por los códigos procesales para este medio de prueba documental, particularmente en cuanto a la determinación de su fecha cierta y a la certeza de su contenido.

VIGESIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.

Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA. Debe tenerse de presente que los Establecimientos de Comercio que funcionan en la Copropiedad (Unidades Privadas - Zonas Comunes) son Autónomos e Independientes en el desempeño de su actividad y objeto comercial y sobre lo cual la administración no tiene competencia legal de supervisión, control y vigilancia alguna.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

VIGESIMO TERCERO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas

particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

VIGESIMO CUARTO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

VIGESIMO QUINTO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

VIGESIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

VIGESIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE. Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento.

VIGESIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

De ser considerado Un Hecho; **NO NOS CONSTA. NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.** Debe tenerse de presente que de conformidad a lo determinado en el artículo 167 C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Además, se trata de un Hecho de ciertas particularidades, que al ser expuesto como se enuncia, es a la parte actora la que le corresponde probarlo, por estar en mejor posición en hacerlo en virtud de su cercanía con el material probatorio, siendo ajeno al conocimiento del sujeto procesal que represento. Adicionalmente debe tenerse de presente que los Establecimientos de Comercio que funcionan en la Copropiedad (Unidades Privadas - Zonas Comunes) son Autónomos e Independientes en el desempeño de su actividad y objeto comercial y sobre lo cual la administración no tiene competencia legal de supervisión, control y vigilancia alguna.

VIGESIMO NOVENO: ES CIERTO.

HECHOS - FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO DE DEFENSA.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN ACQUA POWER CENTER P.H. POR NO HACER PARTE DE LA CADENA ECONOMICA DEL PRODUCTO DEFECTUOSO POR NO SER EL PRODUCTOR - PROVEEDOR Y/O EXPENDEDOR DEL PRODUCTO.

2. AUSENCIA DE RELACION DIRECTA E INDIRECTA DE ACQUA POWER CENTER P.H. EN EL OFRECIMIENTO Y/O COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO DEFECTUOSO.

Mediante Escritura Pública No 290 del día 19 - 02 - 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué - Tolima, se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad **ACQUA POWER CENTER P.H.**, siendo reformada por la Escritura Publica No 1289 del 04-06-2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué - Tolima.

Lo anterior, permite expresar que **ACQUA POWER CENTER P.H.**, fue erigido en propiedad horizontal mediante los Instrumentos Públicos antes enunciados, constituida conforme a Ley 675 de 2001.

ACQUA POWER CENTER P.H., es una entidad distinta de los portadores de los bienes de dominio particular o exclusivo considerados en forma individual. Es una entidad sin ánimo de lucro y como tal cuenta con patrimonio propio, donde las áreas comunes del edificio se sujetan al dominio exclusivo de la persona jurídica que allí se crea, se fijan las reglas para su administración y conservación.

En efecto, la persona jurídica administradora de la propiedad horizontal de **ACQUA POWER CENTER P.H.**, surge con fundamento en la Ley 675 de 2001 y en consecuencia no puede asimilarse a una sociedad porque difiere en los elementos esenciales de ésta como son: el aporte de los socios, su ánimo de asociarse y la distribución de utilidades y pérdidas.

La propiedad horizontal es sujeto de derecho, carece de ánimo de lucro, no existen aportes voluntarios sino que es la misma ley la que determina cuáles son los bienes inmuebles o parte de ellos que le pertenecen, tiene un objeto determinado y actividades específicas, diferencias que claramente la distinguen de la sociedad que también es

sujeto de derecho conformada mediante contrato o acuerdo de voluntad con el ánimo de asociarse, los aportes son voluntarios, pueden consistir en bienes o derechos y desarrollan pluralidad de objetivos, todo ello según el arbitrio de los socios constituyentes.

La doctrina muestra cómo el régimen de propiedad horizontal difiere del contrato de sociedad en los siguientes aspectos:

El derecho del socio es un derecho incorporal en tanto que el derecho del copropietario, es un derecho real.

La representación de la sociedad se realiza sobre la totalidad de los intereses sociales, aunque la ejerzan directamente los socios o un órgano representativo. En la copropiedad cada propietario representa un derecho distinto, fraccionario, independiente. La representación sólo se refiere a los derechos comunes.

También existen diferencias respecto de la duración, disolución y extinción que no permiten su contusión.

El objeto de la persona jurídica de propiedad horizontal es determinado por la ley, esto es, la administración, sin fines de lucro, de los bienes de la copropiedad.

En síntesis, en la propiedad horizontal, su personería es consecuencia jurídica que la Ley 675 de 2001 previó para esa clase de administración y propiedad inmobiliaria, la cual resulta distinta de los propietarios de los bienes de uso exclusivo individualmente considerados; esta persona que se constituye deberá cumplir la ley, observar el reglamento de propiedad horizontal y administrar los bienes de la comunidad; por el mismo efecto legal, tampoco hay ánimo de lucro.

La definición que de propiedad horizontal hace la Ley 675 de 2001 tiene una doble connotación jurídica porque se refiere, de una parte, a la conformación de derechos sobre bienes inmuebles que incluyen en algunos casos su titularidad o al menos sobre parte de ellos, y de otra, es un sujeto persona jurídica con precisas actividades de administración.

Ahora bien, debe destacarse en todo su alcance, en cuanto opera la transferencia a la persona jurídica de todos los derechos y obligaciones de los propietarios sobre los bienes de uso o servicio común, de manera que se radican en su patrimonio, esto es, se excluye del de las personas propietarias de los bienes o áreas individuales.

La propiedad horizontal de **ACQUA POWER CENTER P.H.**, se trata de una persona jurídica especial, diferente a los propietarios de la Unidades Privadas y de los Establecimientos de Comercio que allí funcionan cuyo patrimonio lo conforman derechos y obligaciones sobre los bienes comunes que lo conforman. Es decir, se trata de una forma de dominio especial en torno de unos bienes comunes y no de personas, públicas o privadas, donde la Ley 675 de 2001 no considera los sujetos, ni siquiera la titularidad que éstos ejercen sobre los bienes comunes, a tal punto que los traspasa a la persona jurídica, sin contraprestación ninguna.

La copropiedad **ACQUA POWER** como sujeto de derecho, distinto de los copropietarios, tiene objetivos previstos en la misma Ley 675 de 2001, que corresponden a sus atribuciones legales las cuales son las siguientes:

Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento de Propiedad Horizontal; Administrar correcta y eficazmente los bienes de uso o servicio común, y las de dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios del inmueble en relación con el mismo. Es decir, la persona jurídica se encuentra compuesta por los propietarios de las unidades privadas, el objeto de la persona es administrar de forma correcta y eficiente los bienes y servicios comunes, además de hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Por disposición legal, la administración inmediata de una copropiedad sometida al Régimen de Propiedad está a cargo del administrador, quien tiene facultades generales de ejecución, conservación, representación y recaudo. Entre sus funciones básicas se encuentran las de cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.

Para los efectos legales, se entiende por bienes comunes como aquellas partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en pro indiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona jurídica de **ACQUA POWER CENTER P.H.**, para nada tiene injerencia con las unidades privadas, ni con los Establecimientos de Comercio que funcionan en la copropiedad independientemente que estén operando en unidades privadas o zonas comunes, su único nexo está en hacer cumplir la ley de propiedad horizontal y reglamento de propiedad horizontal.

Atendiendo el aspecto factico esbozado por la parte actora, se ha de manifestar que frente al régimen de responsabilidad por productos defectuosos surge como consecuencia del deber de seguridad que las normas de protección al consumidor imponen a los productores y proveedores en el mercado, siendo este uno de los pilares en que reposa el derecho del consumo determinado actualmente por la Ley 1480 de 2011. Adicionalmente, y con base en lo antes referido, se tiene que en la persona de **ACQUA POWER CENTER P.H.**, no se predica responsabilidad alguna frente a los hechos referidos en la demanda, toda vez que conforme a la Ley 1480 de 2011 en armonía con el artículo 78 de la Constitución Política de 1991, a través del cual se indica que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar, toda vez que en la referida persona jurídica no se dan las condiciones de productor ni expendedor del producto adquirido y disfrutado por la niña **EILEEN MARIANA SANCHEZ BENITEZ** (Oblea) el día 31 de Diciembre de 2018 en el Establecimiento de Comercio "**DULCES OBLEAS WILLY**".

Debe tenerse de presente que la Ley 1480 de 2011, refiere en su artículo 5 las siguientes definiciones:

"9. PRODUCTOR: QUIEN DE MANERA HABITUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DISEÑE, PRODUZCA, FABRIQUE, ENSAMBLE O IMPORTE PRODUCTOS. TAMBIÉN SE REPUTA PRODUCTOR, QUIEN DISEÑE, PRODUZCA, FABRIQUE, ENSAMBLE, O IMPORTE PRODUCTOS SUJETOS A REGLAMENTO TÉCNICO O MEDIDA SANITARIA O FITOSANITARIA."

"11. PROVEEDOR O EXPENDEDOR: QUIEN DE MANERA HABITUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, OFREZCA, SUMINISTRE, DISTRIBUYA O COMERCIALICE PRODUCTOS CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO."

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que situaciones se entiende como daño, los cuales se circunscriben a los siguientes: La Muerte o Lesiones Corporales, causadas por el producto defectuoso; Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por producto defectuoso.

La misma normatividad desarrolló el concepto de responsabilidad teniendo en cuenta tres preceptos fundamentales del producto: La Calidad; La Idoneidad y La Seguridad, bajo los cuales se hace efectivo el compromiso de las personas naturales o jurídicas que se encuentran en la cadena económica del producto. El incumplimiento de los anteriores preceptos dará origen a la responsabilidad solidaria entre productor y proveedor por garantía ante los consumidores, la responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control y la responsabilidad por daños por producto defectuoso.

La parte accionante dentro de la presente causa de Reparación Directa, pretende imputarle responsabilidad a **ACQUA POWER CENTER P.H.**, al considerar que de manera indirecta ofreció al público por medio de un Establecimiento de Comercio ubicado en la Zonas Comunes de la copropiedad con su autorización.

Debe partirse de la base que según la referida Ley 1480 de 2011, los sujetos responsables solidariamente son, el productor y el expendedor o proveedor, esto es, según las definiciones incorporadas en la norma, todos los miembros de la cadena de valor, incluyendo a aquel que coloque su nombre, marca o cualquier signo distintivo en el producto entendido como el fabricante aparente. La Directiva 374 de 1985 es precisa en tratar como responsable al fabricante de la materia prima o de una parte integrante del bien.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 78 y las altas Cortes se encargaron de determinar sobre la responsabilidad en estos asuntos al disponer que **"SERÁN RESPONSABLES, DE ACUERDO CON LA LEY, QUIENES, EN LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ATENDEN CONTRA LA SALUD, LA SEGURIDAD Y EL ADECUADO APROVISIONAMIENTO A CONSUMIDORES Y USUARIOS"**

Por otra parte, la Sentencia C-1141 de 2000, la Corte Constitucional reconoció el carácter multidisciplinario de los derechos del consumidor, señalando, que, los derechos del consumidor no se limitan a obtener en el mercado, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad, sino que incorporan pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial, de orden procesal, entre. La Sentencia antes mencionada resaltó sobre responsabilidad por productos defectuosos lo siguiente: Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso.

De la Jurisprudencia citada anteriormente, se debe resaltar que de ella se derivó el principio de responsabilidad del productor o distribuidor por un producto defectuoso siendo independiente del vínculo contractual, pues tal y como lo indica esta fuente del derecho, lo anterior es consecuencia de que en materia de responsabilidad por productos defectuosos no existe el principio de la relatividad de los contratos, ni tiene mayor relevancia la clásica división entre Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.

Luego del anterior pronunciamiento, las Altas Cortes han ido reconociendo circunstancias importantes relacionadas con el contrato de consumo y de la responsabilidad derivada

por producto defectuoso. En particular, la sentencia del 30 de abril de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que desarrolló de forma clara y específica, a partir del artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, la teoría general de la responsabilidad de productores y proveedores por productos defectuosos.

La sentencia en mención dispone que la responsabilidad por esta clase de productos recaía de forma personal y/o solidaria sobre los productores y proveedores que se encontraban en la cadena económica del producto, en la que se garantiza que el consumidor no sufrirá daño alguno en su persona o en su patrimonio. Conforme a lo anterior, se tiene que para el caso particular de **ACQUA POWER CENTER P.H.**, por su naturaleza jurídica, su obligación esencial y básica es la de velar por la custodia, cuidado y seguridad de las zonas comunes que hacen parte o conforman la copropiedad, y donde las unidades privadas respecto de su explotación económica, gozan de la total autonomía e independencia y donde la administración no tiene injerencia alguna, ni hace parte directa o indirecta de la cadena económica del producto por ende, no se le puede imputar responsabilidad alguna en el caso que nos ocupa la atención en el presente plexo, ya que bajo ninguna circunstancia comercial ofreció el producto comestible como es la oblea.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que corresponde a la víctima demostrar el perjuicio padecido, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre ambas, generando así la carga de la prueba en la víctima. Además, así lo refiere la Ley 1480 de 2011, en el artículo 21, cuando manifiesta que **"PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD, EL AFECTADO DEBERÁ DEMOSTRAR EL DEFECTO DEL BIEN, LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL ENTRE ÉSTE Y AQUEL"**.

De esta manera, y para el caso sub examine recae en cabeza del consumidor la carga de demostrar el defecto del bien, la existencia del daño, el nexo causal entre uno y otro, y adicionalmente la relación directa o indirecta de la copropiedad en la cadena de comercialización del producto y no pretender imputarle responsabilidad a la copropiedad por el simple hecho de que en dicho lugar funcione el establecimiento de comercio.

3.- EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DE ACQUA POWER CENTER P.H.

La Ley 1480 de 2011 en su artículo 22 consagra unas causales taxativas de exoneración en materia de productos defectuosos, siendo esta la alternativa relevante para los productores o expendedores para romper el nexo causal entre el producto defectuoso y el daño causado en el ámbito de la responsabilidad objetiva.

La referida norma refiere: **ARTÍCULO 22. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO. SOLO SON ADMISIBLES COMO CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO LAS SIGUIENTES:**

- 1. POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO;**
- 2. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL AFECTADO;**
- 3. POR HECHO DE UN TERCERO;**
- 4. CUANDO NO HAYA PUESTO EL PRODUCTO EN CIRCULACIÓN;**
- 5. CUANDO EL DEFECTO ES CONSECUENCIA DIRECTA DE LA ELABORACIÓN, ROTULACIÓN O EMPAQUETAMIENTO DEL PRODUCTO CONFORME A NORMAS IMPERATIVAS EXISTENTES, SIN QUE EL DEFECTO PUDIERA SER EVITADO POR EL PRODUCTOR SIN VIOLAR DICHA NORMA;**

6. CUANDO EN EL MOMENTO EN QUE EL PRODUCTO FUE PUESTO EN CIRCULACIÓN, EL ESTADO DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS NO PERMITÍA DESCUBRIR LA EXISTENCIA DEL DEFECTO.

Para el caso de marras, y en lo que corresponde a **ACQUA POWER CENTER P.H.** se encuentra configurada la causal exonerativa referida en el Numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 que dispone "**POR HECHO DE UN TERCERO**"; esta causal consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno a **ACQUA POWER CENTER P.H.**, en la producción del daño, que de estar probado los elementos de la responsabilidad, la misma le es imputable al Establecimiento de Comercio "**DULCES Y OBLEAS WILLY**" ya que como parte integrante de la cadena económica del producto, fue el encargado de adquirir el producto y quien directa o indirectamente, ofreció, suministro, distribuyó y/o comercializó la oblea con ánimo de lucro, constituyéndose su actividad de comercialización en esencial para la producción de perjuicio que se reclama.

Además, debe tenerse de presente que ese tercero, en este caso el Establecimiento de Comercio "**DULCES Y OBLEAS WILLY**" carece o no tiene relación alguna de dependencia o subordinación jurídica con **ACQUA POWER CENTER P.H.** por ende, no está obligado a responder la copropiedad, el hecho que el referido Establecimiento de Comercio se encuentre ubicado en el Centro Comercial de la copropiedad, no significa que exista esa relación de dependencia; además el hecho generador del presunto daño es de naturaleza irresistible e imprevisto, ya que a pesar de que hubiese existido en la copropiedad ese interés de colocar su mayor esfuerzo, le era imposible evitar el daño, pues le era imposible a la administración tener un servidor en cada establecimiento de comercio que opera en toda la copropiedad para vigilar cada acción comercial que se haga en cada uno de ellos; además era un suceso de remota probabilidad, súbito. Adicionalmente de ser cierto la presencia de vidrios en la oblea, era de exclusiva obligación del expendedor del producto verificar la no existencia de cualquier irregularidad en el producto, convirtiéndose ello, en una causa extraña que necesaria y obligatoriamente rompe ese presunto vínculo de causalidad entre el daño y la conducta que se le quiere imputar a la copropiedad, toda vez que le corresponde al Establecimiento de Comercio velar por la seguridad del producto, lo que se traduce en la condición conforme con la cual, en situaciones normales de utilización debe estarse pendiente que el producto no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.

Así mismo en lo que corresponde a **ACQUA POWER CENTER P.H.**, se configura la causal de exoneración referida en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley 1480 de 2011, ya que esta persona jurídica no fue la encargada de colocar en puesta y/o circulación la oblea o su accesorio (arequipe), ya que no fue el encargado de su comercialización, es decir, no fue quien lo colocó a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido, no lo trasladó de la fábrica al mercado. Además, su comercialización es de exclusiva facultad y su correlativa responsabilidad del Establecimiento de Comercio "**DULCES Y OBLEAS WILLY**" toda vez que fue la que suministró el producto presuntamente defectuoso a la niña **EILEEN MARIANA SANCHEZ BENITEZ** ello derivado de la relación comercial entre proveedor y/o expendedor y consumidor, por ende, es quien debe garantizarle la efectividad de los derechos al consumidor.

Debe tenerse de presente que el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011 dispone que es obligación de todo productor y proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado y funcionamiento de los productos.

Así mismo, el artículo 10 de la citada normativa por su parte indica que, los responsables por la garantía legal son solidariamente los productores y proveedores respectivos y que, para demostrar la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto.

De otro lado el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 y frente a la Calidad, Idoneidad y Seguridad de los productos, dispone que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a: 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores. 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de la referida ley.

Así entonces, es lo suficientemente clara y precisa la norma al establecer que la responsabilidad entre el productor y proveedor del bien o servicio es solidaria, lo que indica que el cumplimiento puede exigirse a cualquiera de los intervinientes en la relación negocial, para ser más precisos, a los productores, proveedores, ante ello **ACQUA POWER CENTER PH** no ostenta directa o indirectamente la calidad de productor, ni de proveedor o expendedor de la oblea ni del arequipe que fuera adquirido por la usuraria demandante, es decir, no hace parte de la cadena económica del referido producto desde su diseño, producción, fabrica, ensamble o importe del mencionado producto, ni mucho menos fue quien ofreció, suministró, distribuyó o comercializó, ante ello se descarta cualquier tipo de responsabilidad solidaria frente a los hechos en que se fundamenta la presente acción contenciosa administrativa.

En materia de Propiedad Horizontal ante demandas o reclamos por daños que sufren terceros, se ha de tener en cuenta el origen de esos daños, es decir, si los mismos proviene de los bienes comunes o de bienes privados. En esta materia no importa en donde se manifiesta el daño. Lo que importa es dónde se origina. Si el daño se origina en un bien común, estará a cargo de los fondos de la PH su reparación y hasta resarcir los daños causados. Si se originan en un bien privado, no hay duda que el propietario de ese bien deberá correr con todos los gastos y las indemnizaciones correspondientes.

PRUEBAS.

Pretendo hacer valer como medios probatorios los siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, tener como Prueba Documental las siguientes:

- 1.- Copia Video Grabación 31 de Diciembre de 2018

TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar la recepción del testimonio de las siguientes personas:

1.- **HAROLD ANDRES TORRES BRIÑEZ.** Urbanización Piedra Pintada – Calle 60 Número 8 – 37 / Carrera 9 Numero 57 – 10/12 / Carrera 9 Numero 57 – 24 / Calle 57 Número 8 – 06 / Calle 60 Número 8 – 31 / Carrera 8 Numero 57 – 19 / Carrera 8 Numero 57 – 29 / Carrera 8 Numero 57 – 57 / Calle 60 Número 8 – 13de la ciudad de Ibagué - Tolima. Correo Electrónico htorres.acqua@gmail.com

El anterior testimonio tiene como objeto demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **ACQUA POWER CENTER P.H.**, tuvo conocimiento de los hechos base de la presente acción judicial, cual fue sus participación y la relación de la administración con los Establecimientos de Comercio que funcionan en las Unidades Privadas y Zonas Comunes de la copropiedad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el interrogatorio de parte de los señores demandantes **DE LINDA LUCIA BENITEZ MARTINEZ – JHON ALEXANDER MORALES BENITEZ – RUBY YANETH MARTINEZ.**, a quien para ese día les formulare de manera personal y directa y/o a través de cuestionario en sobre cerrado el interrogatorio que han de absolver, reservándome la facultad de hacerlo de una o de otra forma.

Así mismo solicito se sirva ordenar e Interrogatorio de Parte de la Demandada señora **LUZ DARY BETANCOURT RAMIREZ.**, a quien para ese día les formulare de manera personal y directa y/o a través de cuestionario en sobre cerrado el interrogatorio que han de absolver, reservándome la facultad de hacerlo de una o de otra forma.

ANEXOS:

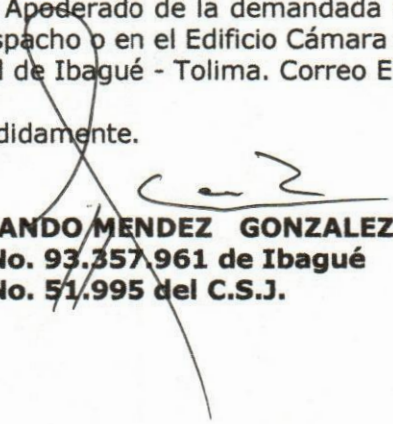
Me permito anejar los documentos relacionados en el acápite de Pruebas en los numerales referenciados.

NOTIFICACIONES:

La Representante Legal de la copropiedad Demandada Dra. **PAHOLA LILIANA FRANCO LEMUS** recibirá Notificaciones en el **CENTRO COMERCIAL ACQUA POWER CENTER P.H.** en la Urbanización Piedra Pintada – Calle 60 Número 8 – 37 / Carrera 9 Numero 57 – 10/12 / Carrera 9 Numero 57 – 24 / Calle 57 Número 8 – 06 / Calle 60 Número 8 – 31 / Carrera 8 Numero 57 – 19 / Carrera 8 Numero 57 – 29 / Carrera 8 Numero 57 – 57 / Calle 60 Número 8 – 13de la ciudad de Ibagué - Tolima. Correo Electrónico gerencia@acquaibague.co

Como Apoderado de la demandada recibo notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en el Edificio Cámara de Comercio Oficina 703 – calle 10 No. 3 – 76 de la ciudad de Ibagué - Tolima. Correo Electrónico fermenendezg@yahoo.es

Comedidamente.


FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 93.357.961 de Ibagué
T.P. No. 51.995 del C.S.J.

B.M.V. MENS LEGIS ASESORIAS.
EDIFICIO B.M.V. CALLE 5 NUMERO 3 - 33 BARRIO LA POLA.
TEL. 2 792926 - 3144741846.

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
ABOGADO.

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA DE LINDA LUCIA BENITEZ MARTINEZ - EILLEN MARIANA SANCHEZ - JHON ALEXANDER MORALES BENITEZ - RUBY YANETH MARTINEZ. VS MUNICIPIO DE IBAGUÉ - TOLIMA -INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA" - LUZ DARY BETANCOURT RAMIREZ (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "DULCES OBLEAS WILLY") - ACQUA CENTER POWER P.H.

RADICACION No. 73001333300620210011000.

Respetados Señores:

PAHOLA LILIANA FRANCO LEMUS, Persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.370.279 Expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué - Tolima, en la Urbanización Piedra Pintada - Calle 60 Número 8 - 37 / Carrera 9 Numero 57 - 10/12 / Carrera 9 Numero 57 - 24 / Calle 57 Número 8 - 06 / Calle 60 Número 8 - 31 / Carrera 8 Numero 57 - 19 / Carrera 8 Numero 57 - 29 / Carrera 8 Numero 57 - 57 / Calle 60 Número 8 - 13 de la ciudad de Ibagué - Tolima. Correo Electrónico gerencia@acquaibague.co quien para los efectos legales del presente Poder actúa en calidad de Representante Legal de **ACQUA POWER CENTER P.H.**, linaje que se acredita con la Resolución No. 1520 - 00000216 del 23 de Noviembre de 2020 y emanado de la Secretaria de Gobierno - Dirección de Espacio Público de Ibagué - Tolima, persona jurídica que se identifica con el **NIT No. 900.851.051 - 1** y en mi condición de Administradora, me permito manifestar por medio del presente escrito que confiero poder amplio y suficiente al Abogado **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ**, persona mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía número 93.357.961 de Ibagué (Tolima), Abogado Titulado y Portador de la Tarjeta Profesional Número 51.995 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la Calle 5 No. 3 - 33 Barrio La Pola - Edificio B.M.V de Ibagué - Tolima. Correo Electrónico fermendezg@yahoo.es para que en nombre y representación de la Copropiedad **ACQUA POWER CENTER P.H.**, ejerza la defensa de los intereses de la copropiedad en calidad de demandada dentro de la causa contenciosa administrativa de Reparación Directa de la referencia.

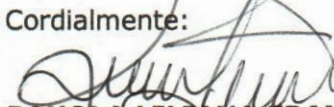
El Profesional del Derecho designado además de las facultades legales inherentes al poder referidas en el artículo 77 C.G.P., tiene las especiales de Conciliar, Transigir,



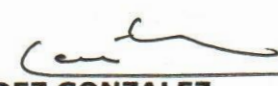
Sustituir, Desistir, Reasumir, Recibir Notificación Personal de los actos y las demás que sean necesarias para el ejercicio pleno y cabal de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle legitimidad y personería al apoderado designado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente:


PAHOLA LILIANA FRANCO LEMUS.
C.C. No. 52.370.279 DE BOGOTÁ D.C.

ACEPTO

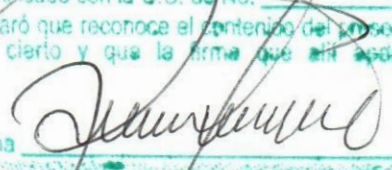

FERNANDO MÉNDEZ GONZALEZ.
C.C. No. 93.357.961 DE IBAGUÉ - TOLIMA.
T.P. No. 51.995. C.S.J.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE IBAGUE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA

Ibagué 12.9 JUN 2021

Compareció: PAHOLA LILIANA
FRANCO LEMUS

Identificado con la C.C. de No. 52.370.279
declaró que reconoce el contenido del presente documento por
ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Firma 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IBAGUE
NOTARIA

TERESA DE JESUS
ALDANA ORTIZ
1